

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL... (Por un año... 50 Por seis meses 26 Por tres id... 14)	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL... (Por un año... 60 Por seis meses 32 Por tres id... 18)
---	---	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 de Octubre último me comunica la Real orden siguiente.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Setiembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 26 de Junio último, á que acompaña un expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Granada consultando qué garantías deben exigirse á los que, con arreglo á la ley de 21 de Febrero de 1861, se hacen préstamos reintegrables por los daños que sufrieron en las inundaciones ocurridas en el año anterior; y si en el caso de no tener efecto el reintegro, por resultar aquellas insuficientes, contraerá responsabilidad la Junta auxiliar para la distribucion del crédito concedido con dicho objeto; y las dos instancias que elevan á S. M., varios interesados vecinos de los pueblos de Gupertujar, Carantananas y Quéntar, quejándose de lo excesivas que son las que propuso el Promotor Fiscal de Hacienda, en un dictámen de que aparece copia en el citado expediente, y manifestando que, de obligárseles á

prestarlas, seria para ellos ilusorio el beneficio que la referida ley quiso dispensar á las desgraciadas victimas de aquella calamidad. En su consecuencia; Vistos los citados documentos, y entre ellos una nota formada por la Contaduría de Hacienda pública de Granada, expresiva de las garantías que, en su concepto deben exigirse para asegurar el reintegro de los préstamos: Visto el art. 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Vista la Real orden de 1.º de Mayo de 1861, comunicada por ese Ministerio á los Presidentes de las Juntas auxiliares, en que se dictaron reglas para la distribucion del crédito concedido por la mencionada ley de 21 de Febrero anterior; y Vista por último la Real orden de 28 de Noviembre siguiente, expedida por este de mi cargo: Considerando, que en la base cuarta de la citada de 1.º de Mayo de 1861, se previenen expresamente las garantías que han de prestar los interesados que perciban cantidades en dicho concepto de préstamo, ó anticipo reintegrable: Considerando, que cualesquiera que sean las reglas que posteriormente se hayan dictado, para que las oficinas ó funcionarios públicos, examinen si dichas garantías son bastantes para llenar el objeto con que se exigen y no pueden referirse á otra cosa que á conocer si se hallan ajustadas á la citada base cuarta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1861: Considerando que, habiéndose acordado una medida general para dejar á cubierto, en los casos de que se trata, los intereses del Estado, es preciso atenderse en todos ellos á las bases contenidas en aquella Real orden, ya porque se ha dictado para un objeto único, ya porque ninguna de las reglas que cita en su dictámen el Promotor fiscal de Hacienda de Granada, establecidas para los fianzas de los empleados públicos, es aplicable al mismo objeto; ya en fin, porque no habría razon para preferir una, de las muchas que rigen en los diversos ramos de la Administracion. Considerando: que la mision de los Promotores Fiscales de Hacienda,

al examinar las escrituras de fianza que presenten los interesados, no es de censurar, en absoluto, la suficiencia ó insuficiencia de las garantías prestadas, porque este punto se halla previa y expresamente determinado por la ley, sinó la de calificar si dichas garantías son de las que la misma ley permite, y si los documentos presentados se hallan revestidos de las formalidades necesarias para que tengan fuerza bastante en juicio: Considerando que, teniendo el caracter de una hipoteca expresa, la que se exige como garantía en la base cuarta de la citada Real orden de 1.º de Mayo de 1861, basta calificar por el funcionario á quien corresponda, si en la constitucion de tal hipoteca, se han observado las reglas del derecho comun, para dejar á cubierto su responsabilidad dentro de la ley. Considerando que, si bien en la citada Real orden de 1.º de Mayo se fijó una base general para asegurar los intereses del Tesoro, esta no se desenvolvió de manera que pudiera dar lugar á interpretaciones más ó ménos favorables á los particulares; y que convendría determinar de un modo claro y explico, los límites y la forma de aquellas obligaciones. Y considerando por último que las Juntas auxiliares de distribucion del crédito concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861, se hallan encargadas especialmente de inspeccionar y vigilar la recta inversion de las sumas, de calificar el verdadero derecho de los particulares incluidos en lista, y de asegurarse por medio de las facultades que las concede la base cuarta de la repelida Real orden de 1.º de Mayo de 1861, de si las garantías que presentan son suficientes, en su concepto, para responder del reintegro del préstamo; por lo cual no puede eximirse de la responsabilidad que con arreglo al mencionado art. 12 de la ley de Contabilidad, es exigible á todos los que intervienen ó aprueban las fianzas prestadas con aquel motivo; porque de otro modo ni se concebiria el objeto de las Juntas auxiliares, ni seria justo que por omisiones, de que á nadie

pudiera hacerse responsable, sufrieran perjuicios los intereses del Estado; S. M. de conformidad con lo propuesto por la Direccion general del Tesoro público, y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha dignado mandar, que con devolucion del expediente y solicitudes citadas, manifieste á V. E., 1.º: Que como garantía del reintegro de los préstamos ó anticipos, debe exigirse la fianza en papel del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas. 2.º: Que en el primer caso, el papel se considerará en cantidad suficiente á cubrir, al precio corriente de cotizacion, el importe del préstamo; y en el segundo, el valor de las fincas deberá excederle en una tercera parte más. 3.º: Que este valor se haga constar por los amillaramientos, presentándose además certificación que acredite la libertad de las fincas con veinte años de antelacion; y que en los casos que corresponda, conste así mismo la renuncia de la muger á su hipoteca legal. Y 4.º: Que cuando las garantías no resulten suficientes, por no estar conformes á las bases indicadas, debe ser exigible la responsabilidad á las Juntas auxiliares de distribucion del crédito concedido para las obligaciones de que se trata, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la ley de 20 de Febrero de 1850.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos; advirtiéndole que esta soberana resolucioin deberá insertarse en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1863.—Vaamonde.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, segun se previene en la referida Real orden, para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de la misma. Burgos Noviembre 9 de 1863.—José Gallostra.

LIQUIDACION del fondo supletorio de la Contribucion territorial de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, correspondiente al año próximo pasado de 1862.

(Conclusion.)

PUEBLOS.	Existencia que resultó á cada pueblo en fin de Diciembre de 1861.	Repartido en 1862 para completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su cupo.	Deducciones ó bajas por razon de cuentas fallidas ó perdones.	Importe líquido del fondo supletorio de 1862.	Parte que se ha aplicado á fallidas de		Sobrantes que resultan para cubrir perdones.	DÉFICIT.	Aplicacion de dicho sobrante á cubrir perdones por			Total aplicado á perdones.	Existencias que resultan en fin de Diciembre en las Cajas del Tesoro.
						1861.	1862.			Ayuntamientos.	Diputacion.	Gobierno.		
Reinosa.....	»	57	»	»	»	»	»	57	»	»	»	»	57	»
Renuncio.....	»	70	50	»	»	»	»	70	50	»	»	»	70	50
Revilla Cabriada.....	»	145	50	»	»	»	»	145	50	»	»	»	145	50
Retuerta.....	»	114	»	»	»	»	»	114	»	»	»	»	114	»
Revilla del Campo.....	»	159	»	»	»	»	»	159	»	»	»	»	159	»
Revillarruz.....	»	100	50	»	»	»	»	100	50	»	»	»	100	50
Revilla Vallegera.....	»	279	»	»	»	»	»	279	»	»	»	»	279	»
Rebolledo la Torre.....	»	181	50	»	»	»	»	181	50	»	»	»	181	50
Rezmundo.....	»	55	50	»	»	»	»	55	50	»	»	»	55	50
Riocabado.....	»	64	50	»	»	»	»	64	50	»	»	»	64	50
Riocezero.....	»	148	50	»	»	»	»	148	50	»	»	»	148	50
Rioseras.....	»	267	»	»	»	»	»	267	»	»	»	»	267	»
Robredo Temiño.....	»	123	»	»	»	»	»	123	»	»	»	»	123	»
Rojas.....	»	156	»	»	»	»	»	156	»	»	»	»	156	»
Ros.....	»	144	»	»	»	»	»	144	»	»	»	»	144	»
Rubena.....	»	156	»	»	»	»	»	156	»	»	»	»	156	»
Rucandio.....	»	55	50	»	»	»	»	55	50	»	»	»	55	50
Rublacedo de Abajo.....	»	108	»	»	»	»	»	108	»	»	»	»	108	»
Salas de Bureba.....	»	162	»	»	»	»	»	162	»	»	»	»	162	»
Salas de los Infantes.....	»	216	»	»	»	»	»	216	»	»	»	»	216	»
Salazar de Amaya.....	»	147	»	»	»	»	»	147	»	»	»	»	147	»
Saldaña de Burgos.....	»	76	50	»	»	»	»	76	50	»	»	»	76	50
Salguero de Juarros.....	»	91	50	»	»	»	»	91	50	»	»	»	91	50
Salinillas de Bureba.....	»	60	»	»	»	»	»	60	»	»	»	»	60	»
Sandoval de la Reina.....	»	186	»	»	»	»	»	186	»	»	»	»	186	»
San Adrian de Juarros.....	»	102	»	»	»	»	»	102	»	»	»	»	102	»
San Clemente del Valle.....	»	84	»	»	»	»	»	84	»	»	»	»	84	»
San Mamés de Burgos.....	»	88	»	»	»	»	»	88	»	»	»	»	88	»
San Millan de Lara.....	»	82	50	»	»	»	»	82	50	»	»	»	82	50
San Pedro Samuel.....	»	84	»	»	»	»	»	84	»	»	»	»	84	»
San Quirce de Riopisuerga.....	»	129	»	»	»	»	»	129	»	»	»	»	129	»
Santa Cecilia.....	»	75	»	»	»	»	»	75	»	»	»	»	75	»
Santa Gadea.....	»	207	»	»	»	»	»	207	»	»	»	»	207	»
Santa Inés.....	»	81	»	»	»	»	»	81	»	»	»	»	81	»
Santa Cruz de Juarros.....	»	174	»	»	»	»	»	174	»	»	»	»	174	»
Santa Cruz del Valle.....	»	79	50	»	»	»	»	79	50	»	»	»	79	50
Santa Maria Tagarrosa.....	»	78	»	»	»	»	»	78	»	»	»	»	78	»
Santa Maria del Campo.....	»	597	»	»	»	»	»	597	»	»	»	»	597	»
Santa Maria del Invierno.....	»	144	»	»	»	»	»	144	»	»	»	»	144	»
Santa Maria Tajadura.....	»	70	»	»	»	»	»	70	»	»	»	»	70	»
Santa Olalla de Bureba.....	»	84	»	»	»	»	»	84	»	»	»	»	84	»
Santivañez Zarzaguda.....	»	384	»	»	»	»	»	384	»	»	»	»	384	»
Santovenia.....	»	81	»	»	»	»	»	81	»	»	»	»	81	»
Sargentos de la Lora.....	»	210	»	»	»	»	»	210	»	»	»	»	210	»
Sarracin.....	»	82	50	»	»	»	»	82	50	»	»	»	82	50
Sasamon.....	»	630	»	»	»	»	»	630	»	»	»	»	630	»
Sedano.....	»	121	50	»	»	»	»	121	50	»	»	»	121	50
Sierra Zangandez.....	»	196	50	»	»	»	»	196	50	»	»	»	196	50
Solas.....	»	69	»	»	»	»	»	69	»	»	»	»	69	»
Solduengo.....	»	97	»	»	»	»	»	97	»	»	»	»	97	»
Santa Maria Rivarredonda.....	»	303	»	»	»	»	»	303	»	»	»	»	303	»
Sordillos.....	»	63	»	»	»	»	»	63	»	»	»	»	63	»
Sotovelanos.....	»	63	50	»	»	»	»	63	50	»	»	»	63	50
Sotopalacios.....	»	159	»	»	»	»	»	159	»	»	»	»	159	»
Sotragero.....	»	115	50	»	»	»	»	115	50	»	»	»	115	50
Sotresgudo.....	»	118	50	»	»	»	»	118	50	»	»	»	118	50
Susinos.....	»	91	50	»	»	»	»	91	50	»	»	»	91	50
Tablada del Rudron.....	»	58	50	»	»	»	»	58	50	»	»	»	58	50
Tamayo.....	»	13	50	»	»	»	»	13	50	»	»	»	13	50
Tamaron.....	»	90	»	»	»	»	»	90	»	»	»	»	90	»
Tapia.....	»	79	50	»	»	»	»	79	50	»	»	»	79	50
Tardajos.....	»	350	50	»	»	»	»	350	50	»	»	»	350	50
Terminon.....	»	43	50	»	»	»	»	43	50	»	»	»	43	50
Terradillos de Sedano.....	»	60	»	»	»	»	»	60	»	»	»	»	60	»
Tinieblas.....	»	43	»	»	»	»	»	43	»	»	»	»	43	»
Tobar.....	»	88	50	»	»	»	»	88	50	»	»	»	88	50
Tobes.....	»	102	»	»	»	»	»	102	»	»	»	»	102	»
Toosantos.....	»	87	»	»	»	»	»	87	»	»	»	»	87	»
Tordomar.....	»	222	50	»	»	»	»	222	50	»	»	»	222	50
Tordueles.....	»	72	50	»	»	»	»	72	50	»	»	»	72	50
Torrecilla del Monte.....	»	76	50	»	»	»	»	76	50	»	»	»	76	50
Torrelara.....	»	33	»	»	»	»	»	33	»	»	»	»	33	»
Torrepadre.....	»	201	»	»	»	»	»	201	»	»	»	»	201	»
Tubilla del Agua.....	»	82	50	»	»	»	»	82	50	»	»	»	82	50
Valdelateja.....	»	69	»	»	»	»	»	69	»	»	»	»	69	»
Valdorros.....	»	108	»	»	»	»	»	108	»	»	»	»	108	»
Vaimala.....	»	73	50	»	»	»	»	73	50	»	»	»	73	50
Vallarta.....	»	205	50	»	»	»	»	205	50	»	»	»	205	50

esta

stencias
resultan en
Dicien-
las Cajas
Tesoro.

7 »
0 50
5 50
4 »
9 »
0 50
9 »
1 50
5 50
4 50
8 50
7 »
3 »
6 »
4 »
6 »
5 50
8 »
2 »
6 »
7 »
6 50
1 50
0 »
6 »
2 »
34 »
8 »
32 50
34 »
29 »
75 »
07 »
31 »
74 »
79 50
78 »
07 »
44 »
70 »
34 »
31 »
0 »
2 50
0 »
1 50
6 50
9 »
7 »
3 »
3 50
9 »
5 50
8 50
01 50
8 50
3 50
0 »
9 50
0 »
3 50
0 »
3 50
0 »
8 50
02 »
87 »
22 50
72 50
76 50
33 »
01 »
82 50
69 »
08 »
73 50
205 50

Valle de Hoz de Arriba	271	50
Valle de Manzanedo	262	50
Valle de Mena	1539	»
Valle de Tobalina	1095	»
Valle de Valdelaguna	330	»
Valle de Valdebezana	229	50
Valle de Zamanzas	100	50
Vallegera	63	»
Valles de Palenzuela	157	50
Vilbiestre de Muño	72	»
Vilbiestre del Pinar	88	50
Vileña	100	50
Villavedon	107	50
Villadiego	400	50
Villaescusa del Butron	73	50
Villaescusa la Solana	95	50
Villaespasa	48	»
Villafranca Montes de Oca	187	50
Villafria	161	50
Villagonzalo	124	50
Villagalijo	114	»
Villagutierrez	75	»
Villabizan de Treviño	148	50
Villahoz	333	»
Villayerno	148	50
Villayuda	84	»
Villalbos	33	»
Valluercaes	367	50
Villalvilla de Burgos	105	»
Villalvilla de Villadiego	93	»
Villamel de la Sierra	46	50
Villalmanzo	205	50
Villamedianilla	54	»
Villaverde del Monte	118	50
Villaverde Monjina	133	50
Villaverde Peñaorada	114	»
Villaldemiro	114	»
Villalomez	81	»
Villamayor de los Montes	174	»
Villamayor de Treviño	117	»
Villangomez	219	»
Villanasur Rio de Oca	78	»
Villamartin	105	»
Villanueva de Argaño	72	»
Villanueva de Carazo	51	»
Villanueva del Conde	126	»
Villanueva de Odra	117	»
Villanueva de Puerta	123	»
Villanueva Rio Ubierna	112	50
Villanueva Soportilla	156	»
Villariego	109	50
Villarmero	102	»
Villarmentero	70	50
Villarcayo	184	50
Villasanlino	685	50
Villasilos	304	50
Villasidro	90	»
Villegas	225	»
Villasur de Herreros	55	50
Villazopeque	112	50
Villoveta	229	50
Villorojo	84	»
Villorobe	61	»
Villoruebo	75	»
Viloria	105	»
Villusto	106	50
Vizcainos	39	»
Ubierna	259	50
Urones	70	50
Urrez	54	»
Villaquiran de los Infantes	105	»
Villaquiran de la Puebla	12	»
Villambistia	99	»
Villavieja	129	»
Zael	106	50
Zalduendo	64	50
Zarzosa	102	»
Zumel	60	»
Zuñeda	114	»

PARTIDO DE ARANDA.

Adrada de Haza	148	50
Anguix	196	50
Aranda	220	50
Arandilla	123	»
Arauzo de Miel	208	»

271	50
262	50
1539	»
1095	»
330	»
229	50
100	50
63	»
157	50
72	»
88	50
100	50
107	50
400	50
73	50
95	50
48	»
187	50
161	50
124	50
114	»
75	»
148	50
333	»
148	50
84	»
33	»
367	50
105	»
93	»
46	50
205	50
54	»
118	50
133	50
114	»
114	»
81	»
174	»
117	»
219	»
78	»
105	»
72	»
51	»
126	»
117	»
112	50
156	»
109	50
102	»
70	50
184	50
685	50
304	50
90	»
225	»
55	50
112	50
229	50
84	»
61	»
75	»
105	»
106	50
39	»
259	50
70	50
54	»
105	»
12	»
99	»
129	»
106	50
64	50
102	»
60	»
114	»

148	50
196	50
220	50
123	»
208	»

271	50
262	50
1539	»
1095	»
330	»
229	50
100	50
63	»
157	50
72	»
88	50
100	50
107	50
400	50
73	50
95	50
48	»
187	50
161	50
124	50
114	»
75	»
148	50
333	»
148	50
84	»
33	»
367	50
105	»
93	»
46	50
205	50
54	»
118	50
133	50
114	»
114	»
81	»
174	»
117	»
219	»
78	»
105	»
72	»
51	»
126	»
117	»
112	50
156	»
109	50
102	»
70	50
184	50
685	50
304	50
90	»
225	»
55	50
112	50
229	50
84	»
61	»
75	»
105	»
106	50
39	»
259	50
70	50
54	»
105	»
12	»
99	»
129	»
106	50
64	50
102	»
60	»
114	»

148	50
196	50
220	50
123	»
208	»

Arauzo de Salce.....	79	50				79	50				79	50
Aza.....	105	50				105	50				105	50
Baños de Valdearados.....	181	50				181	50				181	50
Berlangas.....	91	50				91	50				91	50
Bahabon.....	160	»				160	»				160	»
Bohada de Roa.....	160	50				160	50				160	50
Brazacorta.....	108	»				108	»				108	»
Jabañes de Esgueba.....	124	50				124	50				124	50
Jabezón de la Sierra.....	60	»				60	»				60	»
Campillo.....	316	50				316	50				316	50
Caleruega.....	124	50				124	50				124	50
Castriño la Vega.....	292	50				292	50				292	50
Cilleruelo de Abajo.....	163	50				163	50				163	50
Cilleruelo de Arriba.....	106	50				106	50				106	50
Ciruelos de Cervera.....	65	»				65	»				65	»
Coruña del Conde.....	156	50				156	50				156	50
Cueva de Roa.....	150	»				150	»				150	»
Espinosa de Cervera.....	91	50				91	50				91	50
Fontioso.....	111	»				111	»				111	»
Fresnillo las Dueñas.....	172	»				172	»				172	»
Fuentecen.....	545	»				545	»				545	»
Fuentenebro.....	288	»				288	»				288	»
Fuentespina.....	512	»				512	»				512	»
Fuentelesped.....	405	»				405	»				405	»
Fuente molinos.....	108	»				108	»				108	»
Fuente lisandro.....	234	»				234	»				234	»
Gumiel de Izan.....	892	50				892	50				892	50
Gumiel del Mercado.....	921	»				921	»				921	»
Guzmán.....	229	50				229	50				229	50
Huerta de Rey.....	241	50				241	50				241	50
Hinojar del Rey.....	65	»				65	»				65	»
La Aguilera.....	507	50				507	50				507	50
La Gallega.....	67	50				67	50				67	50
La Orra.....	400	50				400	50				400	50
La Sequera.....	120	»				120	»				120	»
La Vid.....	228	»				228	»				228	»
Mambrilla de Castrejon.....	298	50				298	50				298	50
Mamolar.....	62	»				62	»				62	»
Milagros.....	196	50				196	50				196	50
Moncalvillo.....	65	»				65	»				65	»
Moradillo de Roa.....	186	»				186	»				186	»
Nava de Roa.....	469	50				469	50				469	50
Nebreda.....	75	50				75	50				75	50
Oyales de Roa.....	288	»				288	»				288	»
Olmedillo de Roa.....	502	50				502	50				502	50
Ontangas.....	151	50				151	50				151	50
Ontoria del Pinar.....	161	»				161	»				161	»
Ontoria de Valdearados.....	165	»				165	»				165	»
Oquillas.....	67	50				67	50				67	50
Pardilla.....	144	»				144	»				144	»
Pedrosa de Duero.....	195	50				195	50				195	50
Peñalba de Castro.....	75	50				75	50				75	50
Pineda Trasmonte.....	99	»				99	»				99	»
Pinilla de los Barruecos.....	91	50				91	50				91	50
Pinilla Trasmonte.....	196	50				196	50				196	50
Peñaranda.....	622	50				622	50				622	50
Quintanilla del Coco.....	64	50				64	50				64	50
Quemada.....	114	»				114	»				114	»
Quintanamambirgo.....	177	»				177	»				177	»
Quintana del Pidio.....	501	50				501	50				501	50
Quintanaraya.....	95	»				95	»				95	»
Rabanera del Pinar.....	79	50				79	50				79	50
Roa.....	1167	50				1167	50				1167	50
Royuela.....	162	»				162	»				162	»
San Juan del Monte.....	251	»				251	»				251	»
San Martín de Rubiales.....	545	»				545	»				545	»
Santa Cruz de la Salceda.....	247	50				247	50				247	50
Santa María Mercedillo.....	57	»				57	»				57	»
Solarana.....	85	50				85	50				85	50
Santo Domingo de Silos.....	216	»				216	»				216	»
Santibañez del Val.....	40	50				40	50				40	50
Sotillo de la Rivera.....	601	50				601	50				601	50
Tejada.....	42	»				42	»				42	»
Tórtolas.....	276	»				276	»				276	»
Torresandino.....	156	50				156	50				156	50
Torregalindo.....	125	»				125	»				125	»
Tubilla del Lago.....	87	»				87	»				87	»
Vadocondes.....	495	50				495	50				495	50
Valcabado de Roa.....	91	50				91	50				91	50
Valdeande.....	114	»				114	»				114	»
Valdezate.....	558	50				558	50				558	50
Villaescusa de Roa.....	106	50				106	50				106	50
Villafruela.....	210	»				210	»				210	»
Villalva de Duero.....	184	50				184	50				184	50
Villalvilla de Gumiel.....	57	»				57	»				57	»
Villanueva de Gumiel.....	78	»				78	»				78	»
Villobela.....	225	50				225	50				225	50
Villatuelda.....	117	»				117	»				117	»
Zazuar.....	205	50				205	50				205	50
Total.....	99797					99797					99797	

Burgos 24 de Octubre de 1865.—P. O.—Vicente Alcalá Galiano.